

ACUERDO
ENTRE
EL REINO DE ESPAÑA
Y
LA REPÚBLICA DE HAITÍ
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA
DE INVERSIONES

El Reino de España y la República de Haití, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio mutuo de ambos países,

CONSCIENTES de la necesidad de crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO que la promoción y protección de inversiones, en virtud del presente Acuerdo, estimularán las iniciativas en dicho ámbito e incrementarán la prosperidad de ambos países,

CONVENCIDOS de que dichos objetivos pueden alcanzarse sin menoscabo de las medidas de aplicación general en materia de sanidad, seguridad y medio ambiente,

han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo.

1. Por "inversiones" se entenderá todo tipo de activos que hayan sido invertidos por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con la legislación de esta última, incluyendo en particular, aunque no exclusivamente, lo siguiente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales, tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares;

b) las acciones, los títulos, las obligaciones y cualquier otra forma de participación en sociedades;

c) los créditos o derechos a cualquier otra prestación contractual que tenga valor económico y esté vinculada a una inversión;

d) los derechos de propiedad industrial e intelectual: los procedimientos técnicos, los conocimientos técnicos (*know-how*) y fondo de comercio;

e) el derecho a desarrollar actividades económicas o comerciales otorgado por ley o por contrato, en particular los derechos para cultivo, prospección, extracción o explotación de recursos naturales.

Las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por cualquier sociedad de esa misma Parte Contratante que sea propiedad o esté controlada efectivamente por inversores de la otra Parte Contratante se considerarán también inversiones realizadas por inversores de la segunda Parte Contratante siempre que se hayan efectuado de conformidad con las leyes y reglamentos de la primera Parte Contratante.

Ningún cambio en la forma en que se inviertan o reinviertan los activos afectará a su carácter de inversión.

2. Por "inversor" se entenderá cualquier nacional o cualquier sociedad de una de las Partes Contratantes que realice inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) por "nacional" se entenderá toda persona física que tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes de conformidad con su legislación;

b) por "sociedad" se entenderá toda persona jurídica o cualquier otra entidad legalmente constituida o debidamente organizada de conformidad con las leyes de esa Parte Contratante y que tenga su domicilio social en el territorio de esa misma Parte Contratante, tales como sociedades anónimas, colectivas o asociaciones empresariales.

3. Por "rentas" se entenderán los importes producidos por una inversión y comprenderán, aunque no exclusivamente, los beneficios, dividendos, intereses, plusvalías, cánones y honorarios.

4. Por "territorio" de cada Parte Contratante se entenderá el territorio terrestre, las aguas interiores, el mar territorial y el espacio aéreo suprayacente, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extienden más allá del mar territorial sobre las cuales la Parte Contratante interesada ejerza o pueda ejercer derechos soberanos o jurisdicción según su derecho interno y el derecho internacional.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN Y ADMISIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio, en la medida de lo posible, las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus disposiciones legales.
2. Cuando una Parte Contratante haya admitido una inversión en su territorio concederá, de conformidad con sus disposiciones legales, los permisos necesarios en relación con la realización de dicha inversión y permitirá, en el marco de su legislación, la celebración de contratos de licencia y asistencia técnica, comercial o administrativa. Cada Parte Contratante se esforzará por conceder, cada vez que sea necesario, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o de personal cualificado, cualquiera que sea su nacionalidad.

ARTÍCULO 3

PROTECCIÓN

1. Las inversiones realizadas por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante recibirán un tratamiento justo y equitativo y disfrutarán de plena protección y seguridad de conformidad con el Derecho Internacional.
2. Ninguna de las Partes Contratantes obstaculizará, mediante medidas arbitrarias o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute y la disposición de tales inversiones. Cada Parte Contratante deberá cumplir cualquier obligación contraída por escrito en relación con las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 4

TRATAMIENTO NACIONAL Y CLÁUSULA DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante un trato que no será menos favorable que el dispensado a las inversiones de sus propios inversores o a las inversiones de inversores de cualquier tercer Estado, si aquél fuera más favorable al inversor en cuestión.
2. Ambas Partes Contratantes concederán a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la gestión, el mantenimiento, el uso, el disfrute o la disposición de las inversiones realizadas en su territorio, un trato no menos favorable que el dispensado a sus propios inversores o a inversores de un tercer Estado, si éste fuera más favorable al inversor en cuestión.
3. El trato concedido en virtud de los apartados 1 y 2 del presente Artículo no se interpretará en el sentido de que se obligue a cualquiera de las Partes Contratantes a hacer extensivo a los inversores de la otra Parte Contratante y a sus inversiones el beneficio de privilegios resultantes de:
 - a) su asociación o participación, actual o futura, en una zona de libre comercio, unión aduanera, económica o monetaria o en cualquier otro acuerdo internacional semejante que incluya las otras formas de organización económica regional o

b) cualquier acuerdo o arreglo internacional que se refiera total o principalmente a tributación o cualquier legislación nacional relativa total o principalmente a tributación.

4. Lo dispuesto en el Artículo 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de las Partes Contratantes a aplicar un tratamiento tributario diferente a distintos contribuyentes en función de su residencia fiscal.

ARTÍCULO 5

EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas ni sometidas a medidas de efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante "expropiación") excepto por razones de utilidad pública o interés social, con arreglo al debido procedimiento legal, de manera no discriminatoria. La Parte Contratante que adopte dichas medidas pagará sin demora una indemnización adecuada y efectiva.

2. Dicha indemnización será equivalente al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la fecha de expropiación llegara a conocimiento público, si esa fecha fuera anterior (en adelante, "fecha de tasación").

3. El valor de mercado se expresará en una moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado para esa moneda en la fecha de valoración. La indemnización incluirá intereses a un tipo comercial establecido con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda desde la fecha de expropiación hasta la fecha del pago. La indemnización se abonará sin demora, será efectivamente realizable y libremente transferible.

4. Los inversores afectados tendrán derecho, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante que realice la expropiación, a la pronta revisión de su caso, incluida la valoración de su inversión y el pago de la indemnización, por parte de la autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente de dicha Parte Contratante, de acuerdo con los principios establecidos en este Artículo.

5. Si una Parte Contratante expropiara los activos de una empresa que esté establecida o constituida en cualquier lugar de su territorio de acuerdo con su legislación vigente, y en la que tengan participación inversores de la otra Parte Contratante, la primera Parte Contratante deberá velar por que se apliquen las disposiciones del presente Artículo con el fin de garantizar una indemnización pronta, adecuada y efectiva a los inversores de la otra Parte Contratante que sean titulares de dichas participaciones.

ARTÍCULO 6

COMPENSACIÓN POR PÉRDIDAS

1. A los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra, conflictos armados, estado de emergencia nacional, revolución, insurrección o cualquier otro acontecimiento similar, se les concederá, a título de

restitución, indemnización, compensación u otro acuerdo, un trato no menos favorable que aquél que la última Parte Contratante conceda a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado, según el que resulte más favorable al inversor afectado. Los pagos realizados en virtud del presente Artículo deberán ser libremente transferibles.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 de este Artículo, a los inversores de una Parte Contratante que, en cualquiera de las situaciones indicadas en dicho apartado, sufran pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante a consecuencia de:

a) la requisa de sus inversiones o de parte de las mismas por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, o

b) a la destrucción de su inversión o de parte de la misma por las fuerzas o autoridades de esta Parte Contratante, sin que lo exigiera la necesidad de la situación.

esta última Parte Contratante les concederá una restitución o compensación pronta, adecuada y efectiva. Los pagos resultantes se efectuarán sin demora y serán libremente transferibles.

ARTÍCULO 7

TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia de todos los pagos relacionados con sus inversiones, y en particular, pero no exclusivamente, los siguientes:

a) el capital inicial y las sumas adicionales para el mantenimiento e incremento de la inversión;

b) las rentas de la inversión, tal y como han sido definidas en el Artículo 1;

c) los fondos en concepto de reembolso de préstamos vinculados a una inversión;

d) las indemnizaciones y compensaciones previstas en los Artículos 5 y 6;

e) el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión;

f) los salarios y demás remuneraciones del personal contratado en el extranjero en relación con una inversión;

g) los pagos derivados de la solución de controversias.

2. Las transferencias se realizarán sin demora, en moneda libremente convertible y al tipo de cambio de mercado aplicable en la fecha de la transferencia.

3. En caso de graves dificultades en la balanza de pagos y de dificultades económicas externas o en caso de riesgo de dichas dificultades, cada Parte Contratante podrá adoptar o mantener temporalmente restricciones sobre las transferencias. Dichas restricciones:

I. deberán notificarse inmediatamente a la otra Parte Contratante;

- II. deberán ser conformes a los artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional;
- III. no deberán exceder de las necesarias para hacer frente a las circunstancias descritas en el apartado 3 del presente Artículo;
- IV. deberán aplicarse de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe.

ARTÍCULO 8

OTRAS DISPOSICIONES

1. Si la legislación de una de las Partes Contratantes o las obligaciones entre las Partes Contratantes, actuales o futuras, derivadas del Derecho internacional al margen del presente Acuerdo, contuvieran normas, generales o especiales, en virtud de las cuales deba concederse a las inversiones efectuadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el previsto en el presente Acuerdo, dichas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida en que sean más favorable.
2. Las condiciones más favorables que las del presente Acuerdo que una de las Partes Contratantes haya convenido con inversores de la otra Parte Contratante no se verán afectadas por el presente Acuerdo.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará a lo previsto en los Tratados Internacionales que regulan los derechos de propiedad intelectual e industrial en los que sean partes las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 9

SUBROGACIÓN

1. Si una Parte Contratante o la agencia por ella designada realizara un pago en virtud de un acuerdo de indemnización o garantía o de un contrato de seguro contra riesgos no comerciales en relación con una inversión de cualquiera de sus inversores en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá:
 - la subrogación de los derechos económicos de dicho inversor en favor de la primera Parte Contratante o de su agencia designada, y
 - el derecho de la primera Parte Contratante o de su agencia designada a ejercer, por subrogación, los mismos derechos económicos con el mismo alcance que su predecesor en el título.
2. Esta subrogación hará posible que la primera Parte Contratante o la agencia por ella designada sea beneficiaria directa de cualquier pago en concepto de indemnización u otra compensación a que pueda tener derecho el inversor.

ARTÍCULO 10

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes referente a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta, en la medida de lo posible, por vía diplomática.
2. Si la controversia no pudiera resolverse de ese modo en el plazo de seis meses desde el inicio de las negociaciones, será sometida, a petición de cualquiera de las dos Partes Contratantes, a un tribunal de arbitraje.
3. El tribunal de arbitraje se constituirá del siguiente modo: cada Parte Contratante designará un árbitro y estos dos árbitros elegirán como presidente a un nacional de un tercer Estado. Los árbitros serán designados en el plazo de tres meses y el presidente en el plazo de cinco meses a partir de la fecha en que cualquiera de las dos Partes Contratantes hubiera comunicado a la otra Parte Contratante su intención de someter la controversia a un tribunal de arbitraje.
4. Si dentro de los plazos previstos en el apartado 3 de este Artículo una de las Partes Contratantes no hubiera designado su árbitro, la otra Parte Contratante, a falta de otro acuerdo, podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuera nacional de alguna de las Partes Contratantes o no pudiera desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia a que efectúe las designaciones pertinentes. Si el Vicepresidente se encontrase en la misma situación, se invitará a realizar las designaciones necesarias al miembro más alto jerárquicamente de la Corte Internacional de Justicia que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
5. El tribunal de arbitraje tomará sus decisiones basándose en las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y en los principios y reglas de Derecho Internacional aplicables.
6. A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, el tribunal establecerá su propio procedimiento.
7. El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos y aquella será definitiva y vinculante para ambas Partes Contratantes.
8. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del árbitro por ella designado y los relacionados con su representación en los procedimientos arbitrales. Los demás gastos, incluidos los del presidente, serán sufragados equitativamente por ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO 11

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE E INVERSORES DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Toda controversia relativa a las inversiones que surja entre un inversor de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante respecto a las obligaciones de esta última Parte Contratante nacidas del presente Acuerdo será notificada por escrito por el inversor a la Parte Contratante receptora de la inversión. En la medida de lo posible, las partes en la controversia tratarán de arreglar estas diferencias mediante un acuerdo amistoso.

2. Si la controversia no pudiera resolverse de esta forma en un plazo de seis meses a partir de la fecha de notificación escrita mencionada en el apartado 1, la controversia podrá someterse a elección del inversor:

- a) al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión; o
- b) a un tribunal de arbitraje *ad hoc* establecido de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDCI); o
- c) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) creado por el "Convenio sobre el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, en el caso de que ambas Partes Contratantes lleguen a ser miembros de dicho Convenio, o
- d) al arbitraje según las Reglas Adicionales de Facilitación del CIADI, en caso de que sólo una de las Partes Contratantes sea miembro del Convenio citado en el apartado c) del presente Artículo.

2. Mediante el presente acuerdo, cada una de las Partes Contratantes otorga su consentimiento incondicional para someter a arbitraje de conformidad con el presente Artículo toda controversia que surja entre ella y un inversor de la otra Parte Contratante.

3. El arbitraje se basará en las disposiciones del presente Acuerdo, el Derecho nacional de la Parte Contratante en cuyo territorio se haya realizado la inversión, incluidas las reglas relativas a los conflictos de Ley, y las reglas y principios del Derecho internacional que sean de aplicación.

4. Ninguna Parte Contratante podrá invocar en su defensa el hecho de que el inversor, en virtud de un contrato de seguro o garantía, haya recibido o vaya a recibir una indemnización u otra compensación por la totalidad o parte de las pérdidas o daños sufridos.

5. Las decisiones arbitrales serán definitivas y vinculantes para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete a ejecutar sus decisiones de acuerdo con su legislación nacional.

ARTÍCULO 12

TRANSPARENCIA

Cada Parte Contratante deberá publicar, o poner a disposición del público rápidamente, sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas y las resoluciones judiciales de aplicación general así como los acuerdos internacionales que puedan afectar a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante en su territorio.

ARTÍCULO 13

CONSULTAS

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer a la otra Parte Contratante la celebración de consultas sobre cualquier asunto relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. La otra Parte Contratante será receptiva a la propuesta y concederá oportunidades suficientes para dichas consultas.

ARTÍCULO 14

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas tanto antes como después de su entrada en vigor por los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante. No obstante, el presente Acuerdo no se aplicará a la controversia relativa a una inversión ni a cualquier reclamación que se haya solucionado antes de su entrada en vigor.

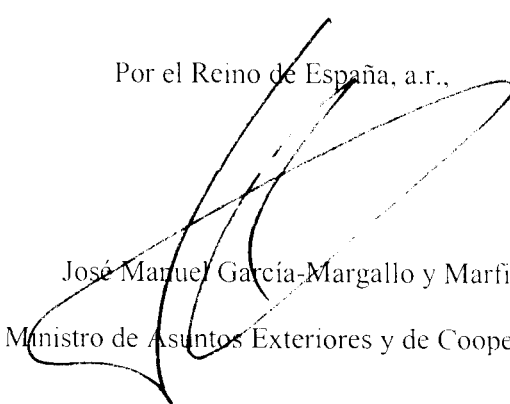
ARTÍCULO 15

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y EXPIRACIÓN

1. Las Partes Contratantes se notificarán mutuamente el cumplimiento de los procedimientos constitucionales respectivos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo, que entrará en vigor treinta días después de la fecha de recepción de la última notificación.
2. El Acuerdo permanecerá en vigor por un período inicial de diez años. Tras la expiración del período inicial de validez, continuará en vigor indefinidamente a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto un año después de dicha notificación.
3. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia del Acuerdo, las disposiciones contenidas en los artículos 1 a 14 de este Acuerdo continuarán en vigor por un período adicional de diez años a partir de la fecha de denuncia del Acuerdo.

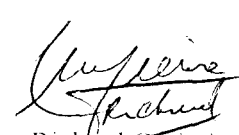
Hecho en Cádiz, el 17 de noviembre de 2012, en dos originales, en lenguas española y francesa, igualmente auténticos.

Por el Reino de España, a.r.,


José Manuel García-Margallo y Marfil

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación

Por la República de Haití


Pierre Richard-Casimir

Ministro de Asuntos Exteriores y de Culto